

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00105-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en el numeral segundo, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, allegando la respectiva conciliación prejudicial, por lo que la parte que pretende demandar señaló que agotó el requisito de procedibilidad ante un tribunal de arbitramento donde fracasó la conciliación.

Al respecto ha de señalarse que no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad con la conciliación que se llevó a cabo dentro de un tribunal de arbitramento, pues este correspondió a un pacto contenido en la cláusula de un contrato por medio del cual se relevó a la justicia ordinaria para que las controversias que se suscitaran entre ellos se resolvieran ante árbitros, por lo que no corresponde a una conciliación extrajudicial, sino a una etapa surtida dentro del trámite arbitral.

Igualmente, ha de ponérsele de presente al abogado de la parte que pretende demandar, que nos encontramos frente a la jurisdicción ordinaria, quien su superior funcional es la Corte Suprema de Justicia y no el Consejo de Estado, por lo que las providencias que allí se emitan no tienen incidencia ante esta jurisdicción.

Finalmente, cabe señalar que con ocasión del auto inadmisorio el apoderado de la parte que pretende demandar, solicitó una medida cautelar, lo cual es improcedente, por cuanto el numeral 1. del artículo 590 del Código General del Proceso señala de manera expresa que esta se debe pedir “Desde la presentación de la demanda...” y no con ocasión del escrito de subsanación,

lo que hace inviable la medida cautelar solicitada a fin de evadir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por NATURA COSMÉTICOS LTDA contra DINAMIK PUBLICIDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 54 hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06a0af8a18da421189f98a8663669ec9cbeb17e28219360864a44bee9d1956**

Documento generado en 09/05/2022 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>